INFORME JURÍDICO NO VINCULANTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN PRESENTADA POR EL POSTULANTE NRO. 26, CHRISTIAN KERLIN AYALA PIEDRA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NRO. CCS-FGE-SA-00227-2026, EMITIDA POR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

La Coordinación General de Asesoría Jurídica, con base en lo determinado en el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, emite el presente informe jurídico no vinculante respecto de la solicitud de apelación, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-002-O-2026-0012, de 14 de enero de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante Comisión CPCCS) conoció y resolvió sobre la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado (en adelante Comisión Ciudadana de Selección).

1.2. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-005-O-2026-0039, de 04 de febrero de 2026, el Pleno del CPCCS designó al equipo técnico encargado de brindar apoyo a la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el concurso de Méritos y Oposición para seleccionar y designar a la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.3. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-006-E-2026-0050, de 12 de febrero de 2026, el Pleno del CPCCS convocó a la ciudadanía en general al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, determinando como término para la presentación de las postulaciones desde el miércoles 18 de febrero de 2026, hasta el martes 03 de marzo de 2026, desde las 08h30 a 17h00; y hasta las 24h00 el último día, a nivel nacional. Adicionalmente, se dispuso que la convocatoria fuera publicada el 13 de febrero de 2026 mediante cadena nacional de radio y televisión; así como una campaña de difusión por medio de la página web y todos los perfiles de redes institucionales del CPCCS.

1.4. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0035-2026, de 26 de marzo de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe de Verificación de Admisibilidad de los postulantes para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y en su Disposición General Primera ordenó al Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección que proceda con la notificación de la Resolución junto con el Informe de Verificación de Admisibilidad a cada uno de las/los postulantes, a los correos electrónicos señalados en las hojas de vida o en los formularios únicos de postulación.

1.5. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0079-2026, de 17 de abril de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe Final de la Fase de

Admisibilidad y Reconsideración, el cual fue remitido al Pleno del CPCCS para su conocimiento.

1.6. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-013-E-2026-0124, de 20 de abril de 2026, el Pleno del CPCCS resolvió dar por conocido el Informe Final de la Fase de Admisibilidad y Reconsideración y anexos presentados por la Comisión Ciudadana de Selección. De igual forma, autorizó a la Comisión la continuación de fase de conformidad con el artículo 34 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.7. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00122-2026, de 03 de junio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe Final de la Fase de Méritos y Recalificación, el cual fue remitido al Pleno del CPCCS para su conocimiento.

1.8. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-017-E-2026-0207, de 16 de julio de 2026, el Pleno del CPCCS conoció el Informe Final de la Fase de Calificación de Méritos y Recalificación del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; asimismo, autorizó a la Comisión la continuación de la siguiente fase de conformidad con el artículo 42 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.9. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00145-2026, de 21 de julio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Proyecto de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, misma que fue remitida al Pleno del CPCCS para su aprobación.

1.10. A través de Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219, de 24 de julio de 2026, el Pleno del CPCCS, aprobó la Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana respecto de las veintisiete (27) personas postulantes que superaron la fase de calificación de méritos y recalificación, de conformidad con el texto y el listado que constaba como anexo 1 de la resolución. Igualmente, convocó a la ciudadanía y a las organizaciones sociales a presentar sus impugnaciones debidamente fundamentadas y documentadas en contra de las y los postulantes incluidos en el listado aprobado, dentro del término de cinco (5) días, desde el lunes 27 hasta el viernes 31 de julio de 2026, en el horario de 08h30 a 17h00 para el territorio nacional y en el mismo horario dentro del huso horario correspondiente para la provincia de Galápagos y para el exterior.

1.11. La señora Camila Thais Parra Moreano, presentó una impugnación en contra del Postulante No. 26, Christian Kerlin Ayala Piedra, con fundamento en la causal de impugnación establecida en el artículo 46, numeral 2 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, esto es, falta de probidad o idoneidad.

1.12. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00155-2026, de 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió admitir a trámite las impugnaciones presentadas por los ciudadanos y organizaciones sociales, en contra de las y los

postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 47 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. De la tabla constante en la resolución, señora Camila Thais Parra Moreano, presentó una impugnación en contra del Postulante No. 26, Christian Kerlin Ayala Piedra.

1.13. El Postulante No. 26, Christian Kerlin Ayala Piedra presentó su contestación a la impugnación presentada por la señora Camila Thais Parra Moreano, adjuntando sus pruebas de descargo.

1.14. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00180-2026, de 10 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. De acuerdo con el cronograma de las audiencias públicas, las partes fueron convocadas y comparecieron el lunes 28 de septiembre de 2026, a las 11h30.

1.15. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00227-2026, de 06 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió: *"Artículo 1.- Aprobar y acoger el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 26, impugnante Camila Thais Parra Moreano (Documento No. CPCCSSG-2026-1913-EX)", que forma parte integrante de la presente resolución. Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada CAMILA THAIS PARRA MOREANO en contra del postulante No. 26, CHRISTIAN KERLIN AYALA PIEDRA, en observancia a los artículos 10 numeral 9, y 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. Artículo 3.- Descalificar al postulante No. 26, CHRISTIAN KERLIN AYALA PIEDRA, del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Veeduría e Impugnación Ciudadana de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 55 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado."*

1.16. Mediante documento Nro. CPCCS-SG-2026-2550-EX de 15 de octubre de 2026, el Postulante No. 26, Christian Kerlin Ayala Piedra, presentó solicitud de apelación en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00227-2026/06-10-2026, *"que acepta la impugnación ciudadana presentada por la señora Camila Thais Parra Moreano, de conformidad a lo establecido en el Art. 54 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado"*.

1.17. Mediante Memorando Nro. CPCCS-SG-2026-1384-M, de 19 de octubre de 2026, la Secretaría General del CPCCS remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica las apelaciones a las resoluciones de las impugnaciones ciudadanas, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.18. Mediante Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2026-0553-M, de 19 de octubre de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica solicitó a la Comisión Ciudadana de Selección, los expedientes completos de las impugnaciones ciudadanas que son objeto de las solicitudes de apelación.

1.19. A través del Memorando Nro. CPCCS-CCS-FGE-2026-0612-M, de 19 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica los expedientes completos de las impugnaciones ciudadanas.

2. BASE NORMATIVA

Constitución de la República del Ecuador (en adelante Constitución)

*"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
(…)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
(…)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
(…)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

*"**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

*"**Art. 207.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y*

designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley…".

*"**Art. 208.-** Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley:*
(…)

11. Designar a la primera autoridad de la (…) Fiscalía General del Estado (…) luego de agotar el proceso de selección correspondiente…".

*"**Art. 209.-** Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.*

Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas."

*"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante LOCPCCS)

*"**Art. 5.- Atribuciones generales.-** Al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social le compete: (…) 6. Designar a la primera autoridad de la (…) Fiscalía General del Estado (…) luego de agotar el proceso de selección correspondiente…".*

*"**Art. 69.- Selección y designación por concurso de oposición y méritos.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (…) Fiscalía General del Estado (…) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley. Para la selección de representantes de la ciudadanía a los espacios que prevé la ley se designarán comisiones ciudadanas que deberán seguir los mismos procesos establecidos en esta ley."*

*"**Art. 72.- Reglamentación.-** Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto."*

Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 72, de 02 de julio de 2025 (en adelante Reglamento del concurso)

*"**Artículo 1.- Objeto.-** El presente reglamento norma conforme a las disposiciones constitucionales y legales, el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, quien ejercerá sus funciones por seis años a partir de su posesión."*

*"**Artículo 2.- Ámbito.-** El presente reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorio en todas las fases del concurso público de méritos y oposición, en todo el territorio nacional y respecto de las y los ecuatorianos en el exterior."*

*"**Artículo 23.- Fases del concurso de méritos y oposición.-** El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes:*

1. Fase de convocatoria y postulación;

2. Fase de admisibilidad y reconsideración;

3. Fase de calificación de méritos y recalificación;

4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y,

5. Fase de oposición y recalificación…".

*"**Artículo 43.- Escrutinio público e impugnación ciudadana.-** La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva."*

*"**Artículo 44.- Convocatoria a la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana.-** Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que superaron la etapa de méritos...".*

*"**Artículo 45.- Legitimación activa y oportunidad.-** Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria."*

*"**Artículo 46.- Causales de impugnación.-** Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales:*

1. *Falta de cumplimiento de requisitos legales;*
2. *Falta de probidad o idoneidad;*
3. *Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades;*
4. *Haber omitido información relevante para postular al cargo; y,*
5. *Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo."*

*"**Artículo 48.- Calificación a trámite de la impugnación ciudadana.-** En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección.*

La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación.
(…)

La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento…".

*"**Artículo 50.- Notificación y ejercicio del derecho de defensa en impugnaciones.-** Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones.*

A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados."

*"**Artículo 51.- Audiencia pública.-** La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones…".*

*"**Artículo 53.- Resolución de la impugnación ciudadana.-** Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento."*

*"**Artículo 54.- Apelación a la resolución de la impugnación ciudadana.-** Dentro del término de tres días contado a partir del día siguiente a la notificación señalada en el artículo anterior, las partes podrán presentar la solicitud de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*

Las apelaciones se presentarán en la Secretaría General, delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador, mismas que escanearán la documentación y la remitirán inmediatamente al correo electrónico señalado por la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto.

Las apelaciones y su documentación original serán enviadas en él término de un día a la Secretaría General, la que remitirá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica en el término de un día, quien, dentro del término de tres días, elaborará un informe no vinculante respecto de las solicitudes de apelación."

*"**Artículo 55.- Resolución de la apelación.-** El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de dos días contados desde la entrega del informe no vinculante a Secretaría General, resolverá en mérito de los expedientes, las apelaciones a la resolución de las impugnaciones ciudadanas emitidas por la Comisión Ciudadana de Selección. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia.*

Esta resolución se notificará a la Comisión Ciudadana de Selección y a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento, adjuntando los informes y más documentos que la motivan. En caso de ser aceptada la impugnación, el postulante será descalificado y no podrá continuar en el proceso."

3. ANÁLISIS

3.1. SOBRE LA COMPETENCIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA CONOCER Y RESOLVER LA SOLICITUD DE APELACIÓN

El artículo 207 de la Constitución establece que el CPCCS promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. En concordancia, el artículo 208 numeral 11 de la Constitución y el artículo 5 numeral 6 de la LOCPCCS, le otorgan la atribución de designar a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, una vez agotado el proceso de selección correspondiente.

De igual manera, el artículo 69 de la LOCPCCS dispone que el CPCCS designará a la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución y la ley. En tanto, el artículo 72 *ibidem* determina que las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto.

Por su parte, el artículo 226 de la Constitución funda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Ahora bien, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el CPCCS expidió la codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 72, de 02 de julio de 2025, el cual tiene como objeto normar el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

De acuerdo con el artículo 23 del referido reglamento, el concurso está compuesto por cinco fases, que son: i) fase de convocatoria y postulación; (ii) fase de admisibilidad y reconsideración; (iii) fase de calificación de méritos y recalificación; (iv) fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; (v) fase de oposición y recalificación, las cuales precluyen una vez que finaliza cada fase, previa la reconsideración o recalificación respectiva dentro del término previsto en cada fase.

El concurso se encuentra en la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana cuya finalidad, conforme el artículo 43 del Reglamento del concurso, es permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes y que sean resueltas de forma motivada y objetiva.

En corolario de lo anterior, el artículo 54 *ibidem*, reconoce expresamente a las partes el derecho a apelar ante el Pleno del CPCCS la resolución de impugnación ciudadana emitida por la Comisión Ciudadana de Selección. Mientras tanto, en su artículo 55 se prevé que el Pleno del CPCCS, dentro del término de dos días contados desde la entrega del informe no vinculante a Secretaría General, resolverá en mérito de los expedientes las apelaciones a la resolución de las impugnaciones ciudadanas emitidas por la Comisión Ciudadana de Selección. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia.

Por consiguiente, el Pleno del CPCCS es el órgano competente para conocer y resolver la solicitud de apelación presentada por el Postulante No. 26, Christian Kerlin Ayala Piedra, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00227-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

3.2. SOBRE LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

Según el expediente remitido a esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, el Postulante No. 26, Christian Kerlin Ayala Piedra presentó, con fecha 15 de octubre de 2026, la solicitud de apelación en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00227-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

La resolución impugnada fue notificada el lunes 12 de octubre del año en curso. Por lo tanto, la solicitud de apelación ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 54 del Reglamento del concurso.

3.3. SOBRE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

El Postulante No. 26, Christian Kerlin Ayala Piedra, presentó solicitud de apelación en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00227-2026, de 06 de octubre de 2026, y alegó lo que sigue:

> *"…**3.1.- Motivación insuficiente sobre el nexo entre los hechos y la causal reglamentaria***
>
> *El artículo 76, numeral 7, letra l), de la Constitución exige que las resoluciones de los poderes públicos enuncien las normas o principios jurídicos en que se fundan y expliquen su pertinencia frente a los antecedentes de hecho. La Sentencia 115817-EP/21 de la Corte Constitucional establece como criterio rector que la argumentación jurídica cuente con fundamentación normativa y fáctica suficiente; también advierte que el*

examen debe dirigirse al cargo concreto de motivación y no a una lista mecánica de requisitos.

En este caso, la Comisión describe la controversia sobre la investigación previa y recoge argumentos de ambas partes. Sin embargo, la cuestión decisiva no era únicamente si la resolución fiscal podía ser criticada, sino si los hechos demostrados permitían concluir que yo carecía de idoneidad o probidad notorias. Para justificar esa inferencia, la decisión debía identificar la conducta que considera probada, la obligación jurídica o profesional incumplida, la prueba que sustenta esa atribución y las razones por las que la conducta tendría entidad suficiente para activar el artículo 46, numeral 2, del Reglamento y el artículo 196, numeral 3, de la Constitución.

La motivación no queda completa con la afirmación general de que los hechos comprometen el rigor técnico, la diligencia, la exhaustividad investigativa o la ética pública. Esos conceptos describen valores relevantes, pero no sustituyen la demostración de la conducta individual ni la explicación del vínculo lógico y jurídico entre esa conducta y la conclusión de descalificación.

3.2.- Falta de delimitación de mi intervención y de la conducta personalmente atribuible

La documentación de la impugnación se refiere a varios momentos procesales: la disposición de diligencias, su eventual práctica, la consulta elevada al fiscal superior y la resolución fiscal de fecha 21 de noviembre de 2023. No todos esos actos son necesariamente atribuibles a la misma persona, ni corresponden a la misma competencia funcional.

Mi intervención se produjo como Fiscal Provincial encargado al resolver la consulta vinculada con la solicitud de archivo; no fui el fiscal de primer nivel responsable de la investigación.

3.3.- Omisión de una valoración concreta de los elementos de descargo

En la contestación presentada el 8 de septiembre de 2026 indiqué, de forma específica, que la pericia contable habría sido solicitada por la defensa de la sospechosa y que su práctica requería coordinación con la perito; señalé, además, que las diligencias referidas por la impugnante a fojas 400 fueron atendidas en una providencia que identifiqué como obrante a fojas 406. Esos argumentos son verificables en el expediente y se refieren directamente a la premisa de que existían diligencias no atendidas.

La Comisión debía contrastar tales afirmaciones con los documentos respectivos y explicar por qué los consideraba incorrectos, irrelevantes o insuficientes. No bastaba con reproducir la imputación y concluir que los descargos no la desvirtuaban. La garantía de motivación no obliga a aceptar la versión del postulante, pero sí a que se pueda reconocer que los argumentos potencialmente decisivos fueron considerados de manera efectiva.

Solicito, por tanto, que el Pleno confronte la respuesta de la Comisión con los anexos presentados en mi defensa, en especial el Anexo 1 y las piezas identificadas por sus folios.

También presenté como prueba a mi favor, que el denunciante promovió la acción extraordinaria de protección N.° 87-24-EP y que esta fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de marzo de 2024. El alcance de esa inadmisión debe valorarse dentro de su contexto mismos, ya que impide presentar la acción como si se hubiera producido una

declaración jurisdiccional de responsabilidad constitucional en mi contra. La Comisión debía evitar ambas inferencias extremas y valorar el documento por lo que efectivamente resolvió.

3.4.- La controversia sobre una resolución fiscal no demuestra automáticamente falta de probidad

El artículo 196, numeral 3, de la Constitución exige haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal durante al menos diez años. La idoneidad y la probidad son requisitos constitucionales serios, pero su aplicación requiere una valoración individualizada y razonada.

La resolución invoca la Sentencia 29-26-IN/26 para desarrollar los conceptos de probidad e idoneidad. La cita de un precedente no suprime la necesidad que tiene la Comisión de identificar la regla jurídica que extrae de él y justificar su pertinencia para los hechos del caso.

3.5.- La Resolución CPCCS-PLE-SG-019-E-2026-0248 y el deber de coherencia institucional

En la contestación de la impugnación se invocó el artículo 3 de la Resolución CPCCS-PLE-SG-019-E-2026-0248, de fecha 28 de agosto de 2026, según el cual la fase de impugnación ciudadana no debe convertirse en una instancia de revisión de actuaciones y decisiones propias de procesos penales, cuyo conocimiento corresponde a los órganos competentes.

Reconozco que una resolución adoptada en otro recurso no constituye necesariamente un precedente vinculante para todos los casos ni determina por sí sola la inadmisibilidad de esta impugnación. Sin embargo, el criterio invocado resulta pertinente para exigir consistencia: la Comisión debe explicar por qué el examen de la resolución fiscal en este procedimiento constituye una valoración legítima de la idoneidad del postulante y no una revisión administrativa sustitutiva de las decisiones propias del procedimiento penal. La diferencia entre ambos supuestos debe explicitarse, especialmente si se pretende extraer consecuencias descalificatorias de una decisión procesal penal concreta…".

3.4. SOBRE EL INFORME INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO Y RESOLUCIÓN EMITIDOS POR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN

Del informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, emitido por la Comisión Ciudadana de Selección, se desprende lo siguiente:

"…***6.- ANÁLISIS.-***
(…)

Una vez instalada la Audiencia Pública, por una parte comparece la señora Camila Thais Parra Moreano, representada mediante Procuración Judicial por la abogada Manuela Dolores Amores Lema, en calidad de impugnante; y, por otra parte el señor Christian Kerlin Ayala Piedra, en calidad de postulante impugnado.

La causal de la impugnación planteada es el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

En el análisis de fondo, la impugnante fundamenta su reclamo en la falta de idoneidad o probidad del postulante, al evidenciar deficiencias técnicas graves en el ejercicio de sus funciones como Fiscal Provincial de El Oro encargado. Específicamente, dentro de una investigación previa por el delito de estafa (causa judicial N.° 07283-2023-01034G e investigación previa N.° 070101819070629), la jueza de garantías penales de Machala, mediante auto del 1 de noviembre de 2023, advirtió expresamente que la investigación penal no se encontraba agotada, señalando que existía una pericia contable ordenada por la propia Fiscalía mediante impulso fiscal N.° 25 que no había sido practicada, además de escritos de la víctima que no fueron despachados. A pesar de esta clara advertencia judicial, el postulante Christian Kerlin Ayala Piedra emitió la resolución fiscal de 21 de noviembre de 2023 ratificando el archivo del caso sin ordenar la evacuación de la prueba pericial pendiente, sin motivar el descarte de las observaciones de la judicatura e invocando conjuntamente los numerales 1, 2 y 3 del artículo 586 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), los cuales contienen causales legales heterogéneas y contradictorias entre sí, sumado a errores en la identi1icaci(in de la causa. Para este órgano colegiado, este actuar refleja un déficit manifiesto en la debida diligencia, en el deber de motivación y en la protección técnica que la Fiscalía debe garantizar a las víctimas.

Frente a estas imputaciones, procedimos a examinar de forma crítica la contestación y los descargos del postulante y sustentados en la audiencia pública. El abogado Christian Ayala Piedra argumentó que la impugnación confunde una simple discrepancia de criterio jurídico sobre la ratificación de un archivo fiscal con una falta de idoneidad profesional. Sostuvo que la investigación previa acumulaba más de cuatro años de trámite sin hallar elementos para formular cargos por tratarse de un conflicto comercial de deuda civil, que la pericia contable fue solicitada por la sospechosa y no resultaba necesaria para la Fiscalía, y que los errores numéricos constituían meros descuidos formales o lapsus calami. Asimismo, alegó que la Corte Constitucional inadmitió la acción extraordinaria de protección N.° 87-24-EP planteada por el denunciante, lo que a su criterio demuestra la ausencia de vulneraciones constitucionales declaradas, e invocó sus títulos de cuarto nivel, condecoraciones locales y la inexistencia de sanciones disciplinarias durante sus diecisiete años en la institución.

Sin embargo, tras sopesar dichos argumentos, esta Comisión Ciudadana de Selección determina que los descargos del postulante resultan insuficientes para desvirtuar la falta de rigor técnico y compromiso ético-profesional constatados en el expediente. Para fundamentar con solvencia nuestro criterio, encausamos la motivación en los estándares fijados por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia N.O 29-26-IN/26 sobre probidad e idoneidad. La jurisprudencia constitucional enseña que el requisito de probidad e idoneidad notorias, consagrado en el artículo 196 numeral 3 de la Constitución, en el artículo 283 del Código Orgánico de la Función Judicial y en los artículos 3 y 21 del Reglamento del Concurso, no se limita a una constatación negativa de no tener sanciones disciplinarias o condenas penales, ni a la mera acumulación de títulos académicos. La probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige una conducta ética, transparente y orientada al interés general, donde la dimensión deontológica evalúa la lealtad procesal, la debida diligencia, la exhaustividad técnica y la ausencia de actuaciones arbitrarias o superficiales en el ejercicio del derecho y de la función pública.

En esta línea ética y deontológica, quien pretenda ocupar la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado debe garantizar una conducta impecable guiada por el principio de objetividad y la tutela judicial efectiva previstos en los artículos 75 y 195 de la Constitución, así como en el artículo 5 numeral 21 del COIP. Convalidar el cierre de una causa penal desatendiendo alertas judiciales expresas sobre pruebas esenciales no evacuadas y recurriendo a motivaciones vagas o genéricas, vulnera los deberes éticos del fiscal y mina la calidad técnica requerida para la persecución del delito. Como bien enfatiza la Sentencia N.° 29-26-IN/26, en cargos de tan alta trascendencia e impacto social, el estándar de probidad e idoneidad implica resguardar en todo momento la apariencia che independencia, la imparcialidad y la confianza pública de la ciudadanía en las instituciones del Estado. Permitir la continuidad de postulantes cuya trayectoria registra cierres apresurados de investigaciones penales sin agotar la prueba indispensable destruye la confianza social necesaria para dirigir el organismo de justicia penal.

7.- DECISIÓN.-

Con los antecedentes expuestos y conforme el análisis realizado, esta Comisión Ciudadana de Selección considera pertinente:

ACEPTAR la impugnación presentada por la ciudadana señora Camila Thais Parra Moreano, ya que del análisis realizado se desprende que el postulante No. 26, señor Christian Kerlin Ayala Piedra, incurre en la causal determinada en el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y consecuentemente la descalificación del postulante…".

Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00227-2026, de 06 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió:

"Artículo 1.- Aprobar y acoger el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 26, impugnante Camila Thais Parra Moreano (Documento No. CPCCSSG-2026-1913-EX)", que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada CAMILA THAIS PARRA MOREANO en contra del postulante No. 26, CHRISTIAN KERLIN AYALA PIEDRA, en observancia a los artículos 10 numeral 9, y 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 3.- Descalificar al postulante No. 26, CHRISTIAN KERLIN AYALA PIEDRA, del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Veeduría e Impugnación Ciudadana de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 55 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado."

3.5. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

De la solicitud de apelación presentada por el Postulante No. 26, Christian Kerlin Ayala Piedra, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00227-2026, de 06 de octubre de 2026, se desprenden los siguientes argumentos:

El recurrente sostiene que la Comisión Ciudadana de Selección ha incurrido en motivación insuficiente, al no explicar de manera concreta cómo los hechos analizados demuestran la falta

de idoneidad o probidad notorias, así como su relación con las causales reglamentarias aplicadas. Además, alega que no hubo una delimitación adecuada a su intervención como Fiscal Provincial encargado y la conducta que se le atribuye.

Asimismo, cuestiona la falta de valoración de sus descargos, con respecto a la práctica de una pericia contable, las diligencias supuestamente no atendidas y la inadmisión de la acción extraordinaria de protección N.° 87-24-EP. Igualmente, argumenta que la controversia sobre una resolución fiscal no demuestra automáticamente falta de probidad.

Finalmente, señala la Resolución CPCCS-PLE-SG-019-E-2026-0248 y el principio de coherencia institucional, indicando que la Comisión debe justificar por qué el examen de la resolución fiscal no constituye una revisión administrativa sustitutiva de las decisiones propias del proceso penal. Por tanto, solicita que se revise la motivación, valoren sus descargos y se justifique de manera expresa la relación entre los hechos atribuidos y la supuesta falta de idoneidad o probidad.

Al respecto, la Comisión de Ciudadanía de Selección, en el informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, en primer lugar, determinó que la causal de la impugnación planteada era la contenida en el numeral 2 del artículo 46 del Reglamento del concurso.

Luego, manifiesta que la impugnante cuestionó la probidad e idoneidad del postulante por presuntas deficiencias técnicas como fiscal provincial encargado. Señala que ratificó el archivo de una investigación por estafa pese a que una jueza había advertido diligencias pendientes, entre ellas, una pericia contable y escritos de la víctima sin atender. De igual forma, señala que el postulante sostuvo que se trataba de una discrepancia de criterios jurídicos, pues la investigación llevaba más de cuatro años sin contar con elementos para formular cargos. Añadió además que la pericia no era necesaria, que los errores eran meramente formales y que su trayectoria profesional carecía de sanciones disciplinaria.

Frente a estos argumentos, la Comisión indicó que los descargos del postulante resultan insuficientes para desvirtuar la falta de rigor técnico y compromiso ético-profesional constatados en el expediente. Para fundamentar con solvencia su criterio, encausaron la motivación en los estándares fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 29-26-IN/26 sobre probidad e idoneidad, en la cual se instituye que la probidad notoria es un estándar cualificado, integral y dinámico de integridad y confianza pública.

Adicionalmente, reflexiona que la jurisprudencia constitucional enseña que el requisito de probidad e idoneidad notorias, consagrado en el artículo 196 numeral 3 de la Constitución, en el artículo 283 del Código Orgánico de la Función Judicial y en los artículos 3 y 21 del Reglamento del Concurso, no se limita a una constatación negativa de no tener sanciones disciplinarias o condenas penales, ni a la mera acumulación de títulos académicos, sino que constituye un estándar cualificado de integridad pública y verificable socialmente, que exige una conducta ética, transparente y orientada al interés general, donde la dimensión deontológica evalúa la lealtad procesal, la debida diligencia, la exhaustividad técnica y la ausencia de actuaciones arbitrarias o superficiales en el ejercicio del derecho y de la función pública.

Con base en aquello, la Comisión concluyó que, quien aspire a ejercer la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado debe acreditar una conducta íntegra, objetiva y compatible con la tutela judicial efectiva, conforme a los artículos 75 y 195 de la Constitución, en concordancia con el artículo 5, numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal. Finaliza exteriorizando el cierre de una causa penal desatendiendo alertas judiciales expresas sobre pruebas esenciales no evacuadas y recurriendo a motivaciones vagas o genéricas, vulnera los deberes éticos del fiscal

y mina la calidad técnica requerida para la persecución del delito y, que tales actuaciones, comprometen la apariencia de independencia, la imparcialidad y la confianza pública de la ciudadanía en las instituciones del Estado.

Sobre la supuesta motivación insuficiente, se torna preciso citar la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21 del 20 de octubre de 2021, emitida por la Corte Constitucional, según la cual una argumentación jurídica es suficiente cuando presenta una estructura mínimamente completa, conforme a lo siguiente:

> *"…Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.l de la Constitución (…)*
>
> *En esta línea, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la exigencia de la mencionada estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: "i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho…".*

En la sentencia se distinguen tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia.

Aplicado este parámetro al caso examinado, y de una revisión al informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, se infiere que la Comisión identificó la causal de impugnación; se refirió a los argumentos expuestos tanto por el impugnante como por el postulante; y, subsumió los hechos acreditados con la causal de impugnación.

En tal virtud, se colige que la Comisión identificó la causal de impugnación, garantizó al postulante la oportunidad de ejercer su defensa, determinó los hechos relevantes, contrastó los argumentos de las partes y explicó su adecuación a la normativa aplicable. Por consiguiente, las alegaciones del postulante reflejan su desacuerdo con la valoración efectuada por la Comisión; no obstante, no precisan de qué manera la resolución adolecería de vicios para desvirtuar su validez.

4. CONCLUSIONES

En virtud de los antecedentes expuestos y del análisis realizado, se concluye lo siguiente:

1.1. El Pleno del CPPCS es el órgano competente para conocer y resolver la solicitud de apelación presentada por el Postulante No. 26, Christian Kerlin Ayala Piedra, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00227-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento del concurso.

1.2. De la solicitud de apelación presentada por el Postulante No. 26, Christian Kerlin Ayala Piedra, no se advierten fundamentos fácticos ni jurídicos suficientes que permitan sustentar la revocatoria de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00227-2026, de 06 de octubre de 2026, conforme se ha analizado en el subnumeral 3.5. del presente informe.

5. RECOMENDACIONES

En el marco de las conclusiones arribadas en el presente informe, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo siguiente:

5.1. Rechazar la apelación presentada por el Postulante No. 26, Christian Kerlin Ayala Piedra, en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00227-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección; y ratificar la resolución.

5.2. Notificar a las partes la resolución que emita el Pleno del CPCCS.

6. CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe jurídico constituye un insumo no vinculante, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Atentamente,

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CRISTINA ALEXANDRA TAMAYO JARAMILLO

Mgs. Cristina Tamayo
Coordinadora General de Asesoría Jurídica (S)
Consejo de Participación Ciudadana y Control Social